

Imprimir Cancelar

**RECURSO DE REPOSICION**

**JUAN BAGGOS**

[<juanbaggos1@hotmail.com>](mailto:juanbaggos1@hotmail.com)

Mar 17/05/2022 9:10

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

[<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co); Transelca [<notificaciones@transelca.com.co>](mailto:notificaciones@transelca.com.co)



*Juan Enrique Baggos Bravo*

**ABOGADO**

Telf. 310 7167002 Email. juanbaggos1@hotmail.com

**Barranquilla- Colombia**

---

**SEÑOR**

**JUEZ QUINTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**E S D**

**REF.- RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE ALVARO HERRERA URREGO CONTRA TRANSELCA S.A.E.S.P**

**RAD. - 08001315300520210023600**

**ASUNTO. - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION**

**JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO**, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con **T.P.194.015 C.S.J.** actuando como apoderado judicial del señor **ALVARO HERRERA URREGO** dentro del proceso de la referencia, vengo ante usted mediante el presente escrito, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que rechazo la demanda por falta de **JURISDICCION**.

#### **SUTENTACION DEL RECURSO**

- 1) Que la jurisdicción competente para tramitar los proceso de servidumbre **ES LA JURISDICCION CIVIL**, por cuanto así lo determino **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL-FAMILIA-AUTO AC 1402020-SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA ENERO 24 DEL 2022, radicado 11001020300020190032000, M.P.ALVARO FERNANDO GARCA**, la cual estableció " Que en los proceso de servidumbre que se esté ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica **DE DERECHO PUBLICO**, la regla de **COMPETENCIA** aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del C.G.P. el cual intuye que en los procesos contencioso en que sea parte una, **O CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA ENTIDAD TERRITORIAL, UNA ENTIDAD PUBLICA, UNA ENTIDAD DESENTRALIZADA POR SERVICIOS, CONOCERA**, en forma privativa, **EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD**.

La sentencia es CLARA, que en los procesos donde se controvierte un derecho real **LA JURISDICCION ES LA CIVIL**, no la **ADMINISTRATIVA**.

- 2) Que no se está solicitando en si la **NULIDAD DEL CONTRATO**, sino una **REVISION DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION**, que es totalmente diferente, y que su señoría lo ha mal interpretado, nótese que el contrato celebrado **NO TIENE CLAUSULAS EXOBITANTE** y se aplican normas del Código Civil, **no la ley 80 de 1993, ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION, EL DERECHO RECLAMADO NO ES LA NULIDAD DE UN CONTRATO, NI MUCHO MENOS ES UN PROCESO CONTRACTUAL**, porque no se enmarcan dentro la ley 80 de 1993, ya que no tiene **CLAUSULAS EXORBITANTES**, ni mucho menos se le puede aplicar **EL ESTATUTO DE CONTRATACION ESTATAL**, es un exabrupto querer asimilar un **CONTRATO DE INDOLE CIVIL** para enmarcarlo dentro de un Contrato Estatal. Al solicitar la revisión del contrato, lógicamente crea su nulidad, además lo que se esta debatiendo es la nulidad del contrato o su revisión que es de carácter civil
- 3) Que ya el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUIDICAL DE BARRANQUILLA SALA SEPTIMA DE DECISION CIVILFAMILIA, M.P.**

**VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ. Rad. - (40.649)08758311200120160082501, de fecha 19 de diciembre del año 2019, se pronunció al respecto en un proceso similar donde se solicitaba LA REVISION DE UN CONTRATO SOBRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, que produce la nulidad del mismo y el cual fue mal interpretado por el A-QUO, el cual fue revocado el auto por parte del tribunal y expreso en la sentencia “el JUEZ DEBE APLICAR EL ARTICULO 42 NUMERAL 5 DEL C.G.P. ES DECIR, INTERPRETAR LA DEMANDA DE MANERA QUE PERMITA DECIDIR DE FONDO EL ASUNTO, LO QUE IMPLICA DARLE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA, es decir que el presente asunto se TRATA DE UN PROCESO DE REVISION DE CONTRATO que se tramita por LA JURISDICCION CIVIL y no una ACCION CONTRATUAL como lo mal interpreta su señoría.**

**Lo pretendido es LA REVISION DE LA INDEMNIZACION PACTADA, por lo que la pretensión ES UNA REVISION DE CONTRATO, que por no estar sujeta a un procedimiento especial, se ha de tramitar a través del proceso VERBAL, en consideración a que el art.368 del C.G.P., que hace parte del cumulo de disposiciones del capítulo del reglamenta dicho proceso, estipula que se sujetara al trámite establecido en este capítulo todo ASUNTO CONTENCIOSO QUE NO ESTE SOMETIDO A UN PROCESO ESPECIAL, lo que impone a esta agencia revisar nuevamente la demanda y sus anexos, Y REVOCAR EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION, ya que el proceso que debe tramitar ES UN PROCESO DE REVISION DE CONTRATO.**

- 4) Que es claro que la jurisdicción competente para tramitar los procesos DE REVISION DE CONTRATO O SU NULIDAD es la JURISDICCION CIVIL, por cuanto así lo ha determinado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL FAMILIA mediante su sentencia de unificación, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, y EL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que acogio las tesis del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, el cual tramita un proceso DE REVISION DE CONTRATO contra TRANSELCA S.A.E.S.P rad.-161-2020.**

#### **PRUEBAS**

**Téngase como pruebas la sentencia DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL FAMILIA, LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, Y EL PROCESO DE RELIQUIDACION DE CONTRATO QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual anexo el auto por medio del cual se fija audiencia inicial**

**Por los anteriores hechos narrados, solicito a su señoría respetuosamente REPONER EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION.**

**Del señor juez, atentamente**

**JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO  
CC.-85.433.828  
T.P.194.015 C.S.J.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:  
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Rad. (40.649) 08-758-31-12-001-2016-00825-01

Barranquilla, Diciembre Diecinueve (19) del año Dos Mil Diecisiete (2017)

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto fechado Enero 25 del hogano, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL adelantado por el señor IVÁN LEÓN DOMINGUEZ GAITÁN contra PROMIGAS S.A., E.S.P.

II. ANTECEDENTES.-

El señor IVÁN LEÓN DOMINGUEZ GAITÁN formuló la demanda de la referencia, con la pretensión de obtener la revisión del monto de la indemnización pactada con la demandada PROMIGAS S.A., E.S.P., en dos contratos de servidumbre efectuados por ambas partes, por considerar que el reconocimiento económico convenido es inferior al valor que realmente debe percibir por las servidumbres otorgadas.

31

En este contexto, la jueza de primer grado, inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora para que en primer lugar aclare cuál es la acción que ejerce, puesto que las normas procesales no contemplan el proceso de "*reliquidación de contrato de servidumbre*" a que alude el demandante; y para que aporte el dictamen sobre constitución, variación o extinción de servidumbre, conforme a lo previsto en el art. 376 del C.G.P.

Sobre este particular, el abogado del demandante argumenta que este proceso se debe tramitar mediante proceso abreviado, conforme a la regulación contenida en las leyes 56 de 1981 y 126 de 1938, como se ha efectuado en otro proceso que se adelantó en primera y segunda instancia, ante los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Malambo y Civil del Circuito de Descongestión de Soledad.

El juzgado de primer grado consideró que el demandante no subsanó la demanda, y procedió con auto del 25 de Enero del hogaño a rechazarla de plano, argumentando que desde la vigencia del Código General del Proceso, los asuntos como el que nos ocupa, se tramitan a través de proceso verbal.

Se procede a desatar el recurso, previas las siguientes.-

#### *CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-*

Sea lo primero indicar, que conforme a lo dispuesto por el art.42, num.5° del C.G.P., es deber del juez "*...interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...*", lo que implica darle el trámite que corresponda.

En este sentido, observamos de los hechos y pretensiones de la demanda, que demandante y sociedad demandada, de mutuo acuerdo, vertido en dos contratos contenidos en las Escrituras Públicas Nos.1.507 de Junio 13 de 1995

H

de la Notaría Tercera de Barranquilla y No.563 de Junio 7 de 2007 de la Notaría de Baranoa, dispusieron que el primer concediera a la segunda sendas servidumbres para el paso de gasoductos, estableciendo en dichos instrumentos públicos el valor de las indemnizaciones por tal concepto; como también se advierte, que el demandante no está inconforme con el área de terreno en que permitió la servidumbres contractualmente pactadas, sino en el componente económico de cada una de ellas, que estima fue insuficiente en relación con los perjuicios que con ellas se les ha irrogado.

De manera entonces, que no está pretendiendo el demandante la imposición, variación o extinción de dichas servidumbres, que es lo que se tramita actualmente a través del proceso verbal, con las especificaciones contenidas en el art. 376 del C.G.P., entre éstas, que la parte actora deba allegar con la demanda el "*...dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre*"; de manera que no resulta procedente exigirle allegar tal prueba, como erradamente lo hizo la jueza a-quo, por lo que aunque ciertamente no subsanó la demanda en la forma que se le solicitó, bien puede verse que ese medio probatorio no le resultaba exigible, por lo que se impone revocar la providencia impugnada.

Ahora bien, como lo pretendido es la revisión del valor de la indemnización pactada, ello corresponde a una pretensión de revisión de contrato, que por no estar sujeta a un procedimiento especial, se ha de tramitar a través del proceso verbal, en consideración a que el art. 368 del C.G.P., que hace parte del cúmulo de disposiciones del capítulo que reglamenta dicho proceso, estipula que "*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*"; lo que impone al juzgado de primer grado, revisar nuevamente la demanda y sus anexos, a efectos de que resuelva acerca de la admisión del proceso verbal de revisión de contrato.

5/1

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria.-

**RESUELVE:**

1°.- Revocar el auto fechado Enero 25 del hog año, proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL adelantado por el señor IVÁN LEÓN DOMINGUEZ GAITÁN contra PROMIGAS S.A., E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- En consecuencia, por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que el juez a-quo proceda a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda verbal de revisión de contrato, presentada por el demandante.

3°.- Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**  
Magistrada Sustanciadora

001  
Enero - 11 - 2018

PERU  
CIRCUITO PRIMERO CIVIL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla.

RADICACIÓN No. 00161 – 2020  
PROCESO: VERBAL - RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTES: ARELYS ESTHER MONTERO BULA Y OTROS  
DEMANDADO: TRANSELCA S.A. ESP  
ASUNTO: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, ipara el señalamiento de fecha para audiencia.

Barranquilla, JULIO 6 de 2021

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA julio seis (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

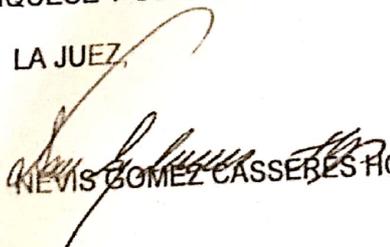
Revisada la presente demanda VERBAL, promovida por el Dr. JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO correo electronico [juanbaggos1@hotmail.com](mailto:juanbaggos1@hotmail.com), como apoderado judicial de la señora ARELYS ESTHER MONTERO BULA Y OTROS contra TRANSELCA S.A. ESP, se advierte que esta se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia de quer trata el Art. 372 del C.G. del Proceso.

Por lo tanto, el despacho procede señalar fecha para el dia 8 de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A LAS 8.30 A.M., para audiencia para celebrar las etapas del Art. 372 del C.G. del Proceso.

Comuniquesele esta decisión a las partes a través de los medios electrónicos, igualmente se les enviara el protocolo de audiencia virtuales, para la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

